



REQUIERE ANTECEDENTES QUE INDICA.

RES. EX. N° 5/ ROL F-023-2017

Santiago, 10 ENE 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 15 de 05 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 18 de mayo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2017, con la Formulación de Cargos en contra de la empresa Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Las Turbinas Ltda., (en adelante e indistintamente "Las Turbinas Ltda"), Rol Único Tributario N°79.609.860-0, ubicada en calle Panamericana Sur Km 152, Chimbarongo, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante la **Res. Ex N° 1/Rol F-023-2017**, por incumplimiento a la normativa del Decreto Supremo N° 15, del 05 de agosto de 2013, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O' Higgins (en adelante e indistintamente, "PPDA").

2. La **Res. Ex. N°1/Rol F-023-2017**, fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de "Las Turbinas Ltda", la cual fue ingresada al Centro de Distribución de Rancagua con fecha 22 de mayo de 2017, siendo notificada el día 24 de mayo de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170115461320.

3. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol F-023-2017, que contiene la Formulación de Cargos, se describió el incumplimiento a la normativa ambiental, el que es enunciado en la Tabla N° 1 de la misma, así como la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1. Formulación de Cargos.¹

Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida	Calificación de gravedad						
<p>No acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015</p>	<p>D.S. N° 15/2013 -Artículo 20</p> <p><i>“La verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas se realizará de acuerdo a lo establecido en la tabla siguiente:</i></p> <p>Tabla7. Verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas.</p> <table border="1" data-bbox="467 1213 1117 2012"> <thead> <tr> <th data-bbox="467 1213 620 1464">Tipo de caldera</th> <th data-bbox="620 1213 831 1464">combustible</th> <th data-bbox="831 1213 1117 1464">Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="467 1464 620 2012">Calderas entre 3 < y <50MWT</td> <td data-bbox="620 1464 831 2012"> <p>Sólido</p> <p>Carbón</p> <p>Biomasa</p> <p>Mezclas</p> </td> <td data-bbox="831 1464 1117 2012"> <p>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</p> <p>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de caldera	combustible	Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible	Calderas entre 3 < y <50MWT	<p>Sólido</p> <p>Carbón</p> <p>Biomasa</p> <p>Mezclas</p>	<p>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</p> <p>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las</p>	<p>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</p>
Tipo de caldera	combustible	Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible						
Calderas entre 3 < y <50MWT	<p>Sólido</p> <p>Carbón</p> <p>Biomasa</p> <p>Mezclas</p>	<p>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</p> <p>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las</p>						

¹ Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol F-023-2017.

Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida		Calificación de gravedad
		<p><i>cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible.</i></p>	
		<p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: Chips, aserrín, pellets u otro de origen o procesado de biomasa vegetal, deberán medir en chimenea las emisiones de MP. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible.</i></p>	



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)

Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida		Calificación de gravedad
		<p>Líquido</p> <p>El MP debe ser medido en forma discreta una vez durante cada año calendario.</p>	
<p>Aquellas fuentes que midan sus emisiones en chimenea en forma discreta deben, a lo menos, declarar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Coordenadas UTM y datum WGS-84. * Periodo de funcionamiento en los últimos 12 meses. * Número de chimeneas (Identificador). * Altura, diámetro de cada chimenea y temperatura de salida de los gases. * Caudal (m³-N/hr). * Tipo de combustible utilizado y actualizar esta información cada vez que se modifique el combustible. <p>Las mediciones deben ser realizadas por laboratorios de medición y análisis autorizados de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de lo que establezca la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Para aquellas fuentes que midan sus emisiones en forma discreta, si se verifica que durante 3 años consecutivos los niveles de emisión medidos en chimeneas generan resultados uniformes con una desviación de un 10% e inferiores al 75% del valor del límite de emisión que se establece en la tabla que corresponda, la autoridad fiscalizadora podrá reducir la frecuencia de la prueba a cada dos o tres años.</p> <p>Los métodos de medición discreta comprenden los indicados en la tabla siguiente:</p>			



Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida	Calificación de gravedad										
	<p style="text-align: center;">Tabla 8. Métodos de medición discreta</p> <table border="1" data-bbox="462 813 1047 1084"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="462 813 1047 874">Método de medición discreta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="462 874 560 1084">MP</td> <td data-bbox="560 874 1047 1084">Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de salud.</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="462 1145 803 1182">D.S. N° 15/2013 -Artículo 21</p> <p data-bbox="462 1207 1153 1318"><i>"Los secadores que procesan granos y semillas, nuevos y existentes, deben cumplir con los límites de emisión de MP establecidos en la siguiente tabla:</i></p> <table border="1" data-bbox="462 1404 1031 1675"> <thead> <tr> <th data-bbox="462 1404 576 1613">Contaminante</th> <th data-bbox="576 1404 747 1613">Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm³</th> <th data-bbox="747 1404 1031 1613">Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm³</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="462 1613 576 1675">MP</td> <td data-bbox="576 1613 747 1675">50</td> <td data-bbox="747 1613 1031 1675">30</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="462 1737 1153 1958"><i>El plazo para dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en la presente disposición es de veinticuatro meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo.</i></p> <p data-bbox="462 2045 1153 2156"><i>La verificación y seguimiento del límite de emisión al aire se realizará mediante una medición anual discreta de acuerdo a lo señalado en el artículo 20, tabla 8. Aquellas</i></p>	Método de medición discreta		MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de salud.	Contaminante	Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm³	Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm³	MP	50	30	
Método de medición discreta												
MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de salud.											
Contaminante	Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm³	Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm³										
MP	50	30										



Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida	Calificación de gravedad
	<i>fuentes que utilicen otros combustibles (electricidad o gas) quedarán exentas de esta medición”.</i>	

4. Con fecha 14 de junio de 2017, Pedro Blanco Rojas, representante legal de “Las Turbinas Ltda.,” presentó un programa de cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas a través de la **Res. Ex. N° 1/ROL F-023-2017**.

5. Atendido lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 398, de 30 de junio de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

6. Con fecha 05 de septiembre de 2017, por medio de la **Res. Ex. N° 4/ROL F-023-2017**, se aprobó el Programa de Cumplimiento, incorporando correcciones de oficio, y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio.

7. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de “Las Turbinas Ltda.,” la cual fue ingresada al Centro de Distribución de Rancagua con fecha 06 de septiembre de 2017, entendiéndose notificada el día 13 de octubre de 2017, conforme a la información obtenida desde el historial objeto postal N° 1180315513798 de Correos de Chile, acompañado por la empresa a través de su PDC refundido final, presentado con fecha 19 de octubre de 2017.

8. Mediante el Memorandum N° 3701, de 24 de octubre de 2017, se remitió a la División de Fiscalización el Programa de Cumplimiento aprobado y la **Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2017**, de 05 de septiembre de 2017, para su análisis y fiscalización.

9. Con fecha 28 de diciembre de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento, **DFZ-2018-1114-VI-PC-MA**, y sus anexos.

10. En términos generales, el Programa de Cumplimiento presentado por “Las Turbinas Ltda.,” y aprobado por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2017**, consiste en la propuesta de 7 acciones orientadas a hacer frente a la infracción consistente en *no acreditar la verificación de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año*

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile



2015. Considerando que la omisión de la realización de la medición isocinética del periodo 2015, constituye una situación insalvable en términos facticos, y por ende, no susceptible de corrección, además de las acciones ejecutadas durante la tramitación del PDC y antes de que este fuera aprobado a través de la **Res. Ex. N° 4/Rol-F-023-2017**, la empresa comprometió la ejecución futura de 4 acciones, 2 por ejecutar y 2 alternativas en caso que se generaran impedimentos a las anteriores, a saber, las acciones N° 4, 5, 6 y 7, que se traducen en la realización de dos mediciones isocinéticas para el 2018, con el objeto de dar muestras de un retorno al cumplimiento efectivo; la elaboración de un protocolo de medición y registro de fuentes fijas; informar a la SMA en caso de impedimentos en la realización de las mediciones comprometidas y realizar mantenciones y/o reparaciones a las fuentes fijas de la planta, en caso de detectarse superaciones en las mediciones realizadas.

11. El Informe **DFZ-2018-1114-VI-PC-MA** describe hallazgos en relación al incumplimiento de las acciones del Programa de Cumplimiento, traducidos en lo siguiente:

- a) La empresa no hizo entrega de la segunda medición isocinética comprometida para el 15 de mayo del año 2018.
- b) En relación a lo anterior, no informó del impedimento y acciones a seguir de acuerdo a lo señalado en la acción N° 6 comprometida en el PDC.
- c) No hizo entrega de los dos formularios N° 4 de declaración de emisiones que dan cuenta del cumplimiento de la normativa vigente respecto de las emisiones generadas por la fuente, a través el sistema de ventanilla única.
- d) No hizo entrega del protocolo de medición y registro de todas las fuentes fijas existentes en la instalación de la empresa.
- e) No hizo entrega de los respectivos certificados de capacitación a encargados de la ejecución del procedimiento de medición y registro de fuentes fijas.

12. Lo anterior, genera la necesidad de corroborar las circunstancias informadas a través del Informe **DFZ-2018-1114-VI-PC-MA**, a fin de establecer si corresponde o no declarar incumplido el Programa de Cumplimiento, junto con el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la **Res. Ex. N°1/F-023-2017**, reactivándose éste.

RESUELVO:

I. **REQUERIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN A "Las Turbinas Ltda.,"** a fin de verificar la efectividad de la realización de las acciones individualizadas en las letras a) a e) el considerando N° 11 de la presente resolución:

- a) Informe de medición isocinética de las emisiones de las fuentes fijas existentes en la Planta de Las Turbinas Ltda., en base al método CH-5, correspondiente a la segunda medición comprometida para el día 15 de mayo de 2018, por parte de

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl



una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, junto con las respectivas copias de ingreso del formulario N° 4 de Declaración de Emisiones al Sistema de Ventanilla Única.

- b) Protocolo de medición y Registro de Fuentes Fijas que permita a los distintos responsables de la empresa conocer las obligaciones, plazos y actividades existentes respecto al cumplimiento de la normativa del D. S. N° 15/2013.
- c) Certificados de capacitación a encargados de la ejecución del procedimiento de medición y registro de fuentes fijas.

II. La información requerida deberá ser entregada por escrito a través de carta conductora y con una copia en soporte digital (CD o DVD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago; o en la oficina de partes de la Región de O'Higgins, ubicada en Freire 821, Rancagua. En caso de tener alguna consulta asociada al presente requerimiento de forma previa a su entrega formal, deberá dirigirse a los siguientes correos de contacto: loreto.hernandez@sma.gob.cl, y carmen.salinas@sma.gob.cl

III. **PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información requerida en el resuelvo anterior deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 6 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

IV. **TÉNGASE PRESENTE,** que se deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria.

V. **SOLICITAR,** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia, en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Pedro Blanco Rojas, en representación de Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Las Turbinas Ltda., ambos domiciliados en Panamericana Sur Km 152, comuna de Chimbarongo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente.



JAA/CSG

Carta certificada:



- Pedro Blanco Rojas, domiciliado en Panamericana Sur Km 152, comuna de Chimbarongo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C:

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina Regional de la SMA del Libertador General Bernardo O' Higgins.

F-023-2017.

INUTILIZADO